

¿Cuál es el tratamiento tributario de un préstamo de dinero de un accionista a la empresa destinado a la adquisición de una maquinaria?

Mario Alva Matteucci*

Al inicio las empresas y sus operaciones casi siempre requieren contar con liquidez, motivo por el cual es común que estas reciban préstamos de sus accionistas, comúnmente mayoritarios, con la finalidad que se adquieran bienes de capital para el funcionamiento de los negocios.

A veces las condiciones del préstamo pactadas por el socio otorgan un plazo de “apoyo” a la empresa de la cual es parte, otorgándose inclusive periodos de gracia, existiendo además una generación de intereses al vencimiento de dicho período, motivo por el cual en el presenta trabajo se analizará cual es el tratamiento tributario que se debe considerar en caso existan prestamos de los socios (asumiendo para efectos didácticos que se trata de un socio mayoritario propietario de más del 50% del accionariado de la empresa), tomando como especial referencia a las reglas del valor de mercado, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Debemos verificar el tratamiento tributario aplicable al presente caos, de allí es que surgen las siguientes interrogantes: ¿Se debe emitir el comprobante de pago que justifique el pago de los intereses?, ¿Esta operación se encuentra inafecta del IGV?, ¿Se debe efectuar alguna retención sobre los intereses pactados?, ¿Existe algún formato que contemple este caso?

De conformidad con lo establecido en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, se establecen una serie de supuestos en los cuales se entiende que dos o más personas, empresas o entidades califican como partes vinculadas.

Entre todos los supuestos allí mencionados, nos percatamos que el señalado en el numeral 1) del artículo 24° citado anteriormente determina que se entiende la vinculación cuando una persona natural

o jurídica posea más del treinta (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

Este supuesto es aplicable en el caso planteado por la empresa respecto a la vinculación existente entre su socio mayoritario y ésta respecto de una operación de financiamiento, al pertenecer al mismo más del 50% de las acciones de la empresa.

Al presentarse entonces, el supuesto de vinculación económica entre el socio y la empresa, se deben aplicar en todos los casos que existan relaciones comerciales entre ellos el determinado valor de mercado y no el valor pactado entre las partes, que en muchos casos es acordado que sea inferior al valor de mercado, obviamente en perjuicio del fisco y generando una posible contingencia tributaria a las partes contratantes, debido a que posteriormente y en un proceso de fiscalización, la Administración Tributaria puede efectuar ajustes al valor de la transacción comercial celebrado entre las partes vinculadas económicamente.

De este modo, conforme lo determina el literal c) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el ajuste del valor asignado por la Administración Tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente, siempre que éstos se encuentren domiciliados o constituidos en el país. Asimismo, el ajuste por aplicación de la valoración de mercado se imputará al ejercicio gravable en el que se realizaron las operaciones con partes vinculadas o con residentes en países o territorios de baja o nula imposición.

Tal como lo establece el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título¹, el valor asignado a los bienes,

* Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. “Profesor del Post Título en Tributación” de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Contabilidad con mención en Política y Tributaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor de la Especialización en Tributación del CEUPS de Contabilidad de la UNMSM. Profesor del Curso “Código Tributario – Principios Generales” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Autor de artículos para revistas universitarias y profesionales sobre diversos temas tributarios. Expositor del Programa de Especialización en Imposición al Consumo – PEIC organizado por la SUNAT. Actualmente es Supervisor tributario del Estudio Caballero Bustamante.

1 Como se observa, la mención a los supuestos en los cuales se debe utilizar el valor de mercado es totalmente genérica, permitiendo un margen totalmente amplio a favor de la Administración Tributaria.



servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado².

Asimismo, se dispone que si el valor asignado difiere al de mercado, sea por **sobrevaluación** (incremento del monto real de la transacción) o **subvaluación** (rebaja del monto real de la transacción), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Desde el año 2004, la normatividad que regula los precios de transferencia es aplicable a las operaciones o transacciones de cualquier naturaleza que se **materialicen entre partes vinculadas** (el subrayado es nuestro), cuando la valoración de precios o contraprestaciones convenida o acordada entre las partes, hubiera determinado un menor pago para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta en el Perú, del que verdaderamente hubiera correspondido por aplicación de las normas sobre valor de mercado (normas de precios de transferencia).

Se entiende que en el caso de operaciones vinculadas, la evaluación que deberá efectuar la Administración Tributaria es determinar si la realización de las operaciones ocasionó una menor recaudación del Impuesto a la Renta. Lo antes señalado responde al objeto y técnica de la regulación sobre precios de transferencia, ya que, en tanto no se ocasione una merma o disminución en la recaudación tributaria del Estado (el cual procurará no verse perjudicado), los grupos empresariales deben poder ser libres de determinar sus precios según sus propios criterios.

En este orden de ideas, cabe señalar que el tema tributario no es la única variable que consideran los grupos empresariales al momento de determinar sus políticas de precios sobre las operaciones vinculadas. Estas decisiones en la mayor parte de casos pueden verse afectadas por factores de diversa índole como administrativos, control de mercado, entre otros, lo cual debe respetar la normatividad tributaria, en este caso, la existente en la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente en el artículo 32-A.

Finalmente precisamos que, en términos generales, la normatividad aplicable a los precios de transferencia tendrá como finalidad principal el restaurar o recuperar para la Administración Tributaria los tributos dejados de pagar debido precisamente a una manipulación impropia de

precios entre las empresas que guardan una vinculación económica.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la normatividad aplicable a los precios de transferencia establece que aun cuando las operaciones vinculadas no mantengan el efecto de generar un menor pago del Impuesto a la Renta, las normas serán de aplicación obligatoria en los casos que se detallan a continuación:

- Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas.
- Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria.
- Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos seis (6) ejercicios gravables.

Asimismo, se incluye al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Selectivo al Consumo entre los impuestos a los que se aplican las normas y los efectos de las reglas sobre precios de transferencia. Se precisa que las normas de precios de transferencia no son de aplicación para efectos de valoración aduanera (para propósitos aduaneros resultan aplicables las normas de la Organización Mundial de Comercio-OMC).

Dentro de las diversas variedades que tienen las empresas para poder lograr financiamiento, existe una que es la más común y es la que normalmente se recurre, nos estamos refiriendo al mutuo dinerario o préstamo de dinero, el cual normalmente es realizado por el accionista mayoritario de la empresa de la cual es socio.

Conforme lo determina el artículo 1648° del Código Civil se establece que **“Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuario una determinada cantidad de dinero o bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad”**.

Si revisamos adicionalmente el texto del artículo 1663° del citado Código, nos percataremos que existe una obligación de pago de intereses, cuando señala que **“El mutuario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto”**. La

2 La forma más conocida de determinar el valor de mercado es a través de cotizaciones de precios de mercado, publicadas en los periódicos o diarios financieros, cotizaciones específicas proporcionadas por los proveedores para la operación a efectuar, contratos por compras de productos similares, informes técnicos emitidos por profesionales respecto del valor actual del bien o servicio, catálogos u otras listas de precios, facturas recientes, etc. No obstante lo indicado, existen casos en que no es posible determinar el valor de mercado por cuanto no hay forma de compararlo con otro similar, ya sea que los productos o servicios son únicos en el mercado o bien porque el servicio resulta muy específico y/o especializado, lo que dificulta determinar el valor de mercado de estos bienes o servicios. Es aquí donde reside la importancia de la modificatoria a la Ley del Impuesto a la Renta, al haber establecido la posibilidad de aplicar métodos de valoración o fijación de precios.

El valor de mercado no es uno solo. Dependerá en cada caso de si se trata de un bien del activo fijo, o de una existencia, si se trata de una transferencia entre empresas vinculadas o si es una transferencia desde, hacia o a través de paraísos fiscales. (Fuente: http://www.e-camara.net/Tributacion/pag5_tributa.htm).

onerosidad del mutuo se presenta preciosamente por el pago de los intereses. Además, las partes pueden establecer que no se realice el pago de los intereses, situación que en materia tributaria no sería correcto, toda vez que en el caso de las personas vinculadas (socio y empresa) es obligatoria la consignación de los intereses, y si entre las mencionadas partes existe el pacto de no pago de intereses, el mismo se entiende como no válido al ser la normatividad tributaria imperativa y que no admite pacto en contrario.

Lo antes mencionado encuentra asidero legal en el texto del numeral 4 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual estipula que "... Para efectos de la presente Ley (se refiere a la Ley del Impuesto a la Renta se considera valor de mercado:

Para las transacciones entre partes vinculadas (...), los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

A primera vista nos percatamos que al revisar el texto del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre se menciona la aplicación de los Precios de Transferencia, lo cual determina en principio que se apliquen los mismos cuando se encuentran operaciones entre partes vinculadas como en el presente caso.

Sin embargo, para determinar si se debe contar con el Estudio Técnico de los Precios de Transferencia, es necesario que se revise el texto de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de noviembre de 2006, a efectos de determinar si es necesario contar o no con el mencionado Informe Técnico.

Dentro de la clasificación de las rentas en el país, la segunda categoría corresponde a las ganancias obtenidas por los intereses por colocación de capitales, regalías, patentes, rentas vitalicias, derechos de llave y otros.

Son rentas de tipo personal ya que solo pueden ser percibidas por las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas mas no así por parte de las empresas, las cuales generan rentas de tercera categoría o renta empresarial.

Dentro de las obligaciones a cargo de quienes las perciben, se puede mencionar al hecho que se requiere la inscripción del receptor de las mismas en el Registro Único de Contribuyentes ante la SUNAT, en la medida que quien las perciba sea una

persona domiciliada en el país. Si dicha persona ya se encuentra registrada ante la SUNAT y cuenta con número de RUC por la generación de otras categorías de renta³ solo deberá activar la renta de segunda categoría en su número de RUC ante la SUNAT.

Adicionalmente, se deberá solicitar autorización para la impresión de comprobantes de pago, específicamente Facturas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, se deberá emitir Factura cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario

El sujeto que perciba las rentas de segunda categoría estará sujeto a una retención equivalente la 15% respecto de la renta neta percibida. Así, para poder hallar la renta neta se deberá deducir por todo concepto el 10% de la renta bruta a efectos de poder obtener la renta neta, sobre esta diferencia se deberá aplicar la tasa del 15%, lo cual equivale a decir que corresponde aplicar la retención del 15% sobre el 90% de la renta neta, lo cual en términos reales sería la aplicación de una tasa efectiva del orden de 13.5% la cual deberá ser declarada a través del PDT N° 617 Otras retenciones.

Coincidimos con **Agustina Castillo Gamarra** cuando precisa que "*A partir del ejercicio 2009, para establecer la Renta Neta de la Primera y Segunda Categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la Renta Bruta. Dicha deducción no es aplicable para los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades*".⁴

Conforme se señaló en párrafos anteriores, se debe emitir comprobante de pago por parte de la persona generadora de rentas de segunda categoría, específicamente una **Factura** la cual debe guardar todos los requisitos solicitados en la impresión de dicho comprobante conforme lo determina el artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

De este modo, el socio mayoritario deberá emitir una factura, toda vez que conforme lo determina el literal b) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago cuando el comprador o usuario necesite sustentar gasto o costo para efecto tributario se debe emitir una factura. Para ello previamente, el socio deberá activar en SUNAT su renta de segunda categoría y solicitar la impresión de facturas.

Aún cuando en la impresión de la factura se mencione las casillas para la colocación del precio unitario de cada producto vendido y se consigne la

3 **Primera Categoría:** Rentas que se generan por la cesión en uso o el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. **Cuarta Categoría:** Rentas que se perciben por el ejercicio individual de una ciencia, arte u oficio de manera independiente ó **Quinta Categoría:** Rentas que se perciben por la prestación de servicios respaldados en un contrato con un empleador con quien se mantiene una relación de dependencia. (Cabe señalar que en el caso de las rentas de quinta categoría no se requiere contar con la inscripción del número de RUC ante la SUNAT para poder percibir las).

4 **CASTILLO GAMARRA, Agustina.** "Tratamiento Tributario de las Rentas de Capital. A propósito del Decreto Legislativo 972 vigente a partir del 01.01.2009". Blog personal que puede consultarse en la siguiente página web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/35582>

tasa del 19%, dichos elementos no serán considerados para efectos del llenado correspondiente de la Factura cuando se justifique la percepción de las rentas de segunda categoría.

La retención que se aplica es sobre la tasa del 13.5%⁵ y es solo sobre los intereses mas no así sobre el capital, toda vez que la ganancia de las rentas de segunda categoría se aplica solo sobre los intereses no sobre el capital.

Debemos dejar presente que a partir del 01 de enero del 2009, las rentas de capital estarán gravadas con una tasa porcentual de 6,25%, debiendo las personas que abonen rentas de segunda categoría retendrán el impuesto correspondiente **con carácter definitivo, aplicando la tasa de 6,25%** sobre la renta neta.

Considerando que solo se trata de justificar la percepción de la renta por los ingresos que califican como renta de segunda categoría, dicha operación no se encuentra afecta al IGV. Distinto sería el caso si la factura es emitida por un sujeto generador de rentas empresariales, vale decir, un generador de rentas de rentas de tercera categoría, en cuyo caso si habrá afectación al IGV, toda vez que los intereses que se percibirían calificarían como servicio⁶.

Conforme lo establece la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT, se establecen los parámetros para cumplir con la presentación de la Declaración Jurada Anual de Precios de Transferencia a que hace referencia el literal g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Como se recordará el mencionado artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, establece la obligación a aquellos sujetos que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de las normas sobre precios de transferencia, de presentar cada año una declaración jurada informativa de transacciones que realicen partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición y contar además con un Estudio Técnico que respalde el cálculo de los precios de transferencia.

Los sujetos obligados a presentar la declaración anual informativa, son aquellos contribuyentes que tengan la condición de domiciliados en el país, siempre que se encuentren en los siguientes supuestos en el ejercicio gravable al que corresponda la declaración:

- El monto de operaciones supere los doscientos mil Nuevos Soles (S/. 200,000.00); y/o
- Hubieran realizado al menos una transacción desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Los sujetos obligados a contar con un estudio técnico de precios de transferencia, son

los contribuyentes que tengan la condición de domiciliados en el país, siempre que se encuentren en los siguientes supuestos en el ejercicio gravable:

- Los ingresos devengados superen los seis millones de Nuevos Soles (S/. 6,000,000.00) y el monto de operaciones supere un millón de Nuevos Soles (1,000,000.00); y /o
- Hubieran realizado al menos una transacción desde, hacia o a través de países de territorios de baja o nula imposición.

Cabe precisar que, en el cálculo de los montos para determinar las operaciones entre sujetos vinculados solo se consideran los intereses del financiamiento y no el capital de dinero que es objeto del préstamo. Si el monto de los intereses no alcanza a superar los montos mínimos para la presentación de la Declaración Jurada Anual de Precios de Transferencia simplemente no se encuentra en la obligación de presentarla.

Además, en el hipotético caso que los montos de los intereses que se perciban superen los montos mínimos señalados en la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/SUNAT, ellos corresponden a operaciones del año 2008 que se declaran en el ejercicio 2009 y el financiamiento de parte de la empresa consultante se está produciendo en el año 2008, motivo por el cual, de encontrarse obligada, se deberán declarar en el ejercicio 2009 y no en el año 2008.

Considerando que la operación de financiamiento se está realizando entre partes vinculadas, específicamente entre un accionista mayoritario y la empresa de la cual forma parte, necesariamente debe aplicarse el valor de mercado en el caso del cálculo de los intereses que se deben pactar entre ellos.

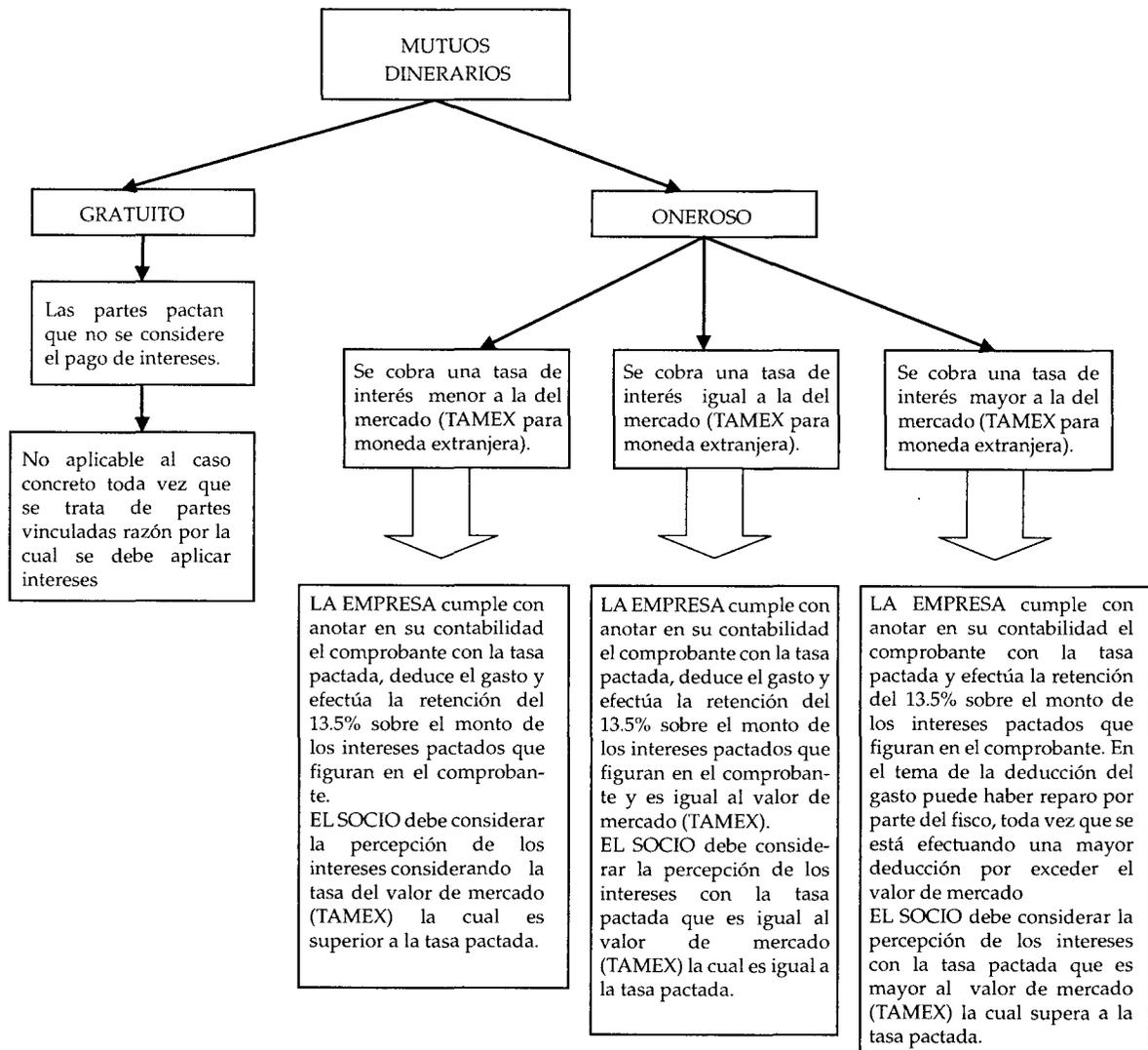
Es pertinente mencionar que en el tema de mutuos dinerarios como se verifica en el caso materia de la consulta pueden presentarse varias posibilidades, las cuales se muestran en el gráfico N° 1.

En lo que respecta al coeficiente para efectos del endeudamiento por parte de la empresa (conocido como subcapitalización), se debe verificar lo dispuesto en el último párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 6 del literal a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los cuales determinan que serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con sujetos o empresas vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 respecto del patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior.

5 La tasa del 13.5% se obtiene de la aplicación del porcentaje de retención de las rentas de segunda categoría que es el 15% respecto de la renta neta, la cual a su vez se obtiene de deducir el 10% sobre la renta bruta que se percibe. Así el aplicar el 15% sobre la renta neta equivale a decir que se retiene el 13.5% sobre la renta bruta.

6 Conforme lo establece el literal b) del artículo 1° de la Ley del IGV, se encuentran gravados con dicho impuesto la prestación o utilización de servicios en el país. Ello resulta aplicable siempre que quien presta los servicios genera rentas de tipo empresarial.

Gráfico N° 1



Esto quiere decir que el exceso del gasto por endeudamiento con una empresa vinculada, sea o no del exterior, no será deducible.

Veamos con un ejemplo la explicación respectiva.

Si una empresa tiene un patrimonio neto equivalente a S/. 100,000 Nuevos Soles al 31 de diciembre de 2006, su capacidad máxima de endeudamiento al aplicar el coeficiente de 3 sería S/. 300,000 Nuevos Soles.

Si la empresa se endeuda con una suma de dinero que supera los S/. 300,000, por ejemplo S/. 500,000 Nuevos Soles, las sumas que por un acuerdo comercial desembolse a la persona que le prestó (nos referimos a los intereses) no serán deducibles como gasto en la parte que excedan el límite antes señalado, toda vez que se estaría configurando la subcapitalización, la cual no es aceptada por la Administración Tributaria, debido a que se producirían mecanismos elusivos y en mayor medida evasivos con la consiguiente baja en la recaudación de tributos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, los préstamos de terceros (mutuos) tienen que estar amparados con lo que actualmente estipula el artículo 3° de la mencionada Ley, es decir, se deben utilizar los medios de pago allí descritos desde cualquier monto de dinero del mutuo, es decir que no se rige por los montos de S/. 3,500 o US\$ 1000.

Ello equivale a decir que, por cualquier monto se debe bancarizar el mutuo de dinero, tanto en la entrega como en la devolución del mismo.

En lo que respecta al sustento del gasto, la persona natural que percibe rentas de segunda categoría debe tramitar la autorización correspondiente para emitir facturas, ello no significa que estará afecto al IGV ni tampoco que percibirá rentas de tercera categoría.

El fundamento legal para emitir la factura correspondiente se encuentra en el literal b)



del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. Toda vez que la empresa necesita deducir gasto o costo para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría que le corresponda abonar al fisco.

El socio de la empresa que percibe rentas de segunda categoría deberá declararlas anualmente ante la SUNAT. Recordemos que una persona domiciliada en el país declara sus rentas de manera global, de tal modo que determinará el

total de las rentas que perciba y aplicará la escala para las personas naturales, la cual se encuentra regulada en el artículo 53° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, al momento de calcular el monto del impuesto correspondiente podrá deducir de dicho monto las retenciones que le hayan efectuado (en el caso de las retenciones de segunda categoría: el 13.5% de cada pago por los intereses pagados y en el caso de las retenciones de quinta categoría: por las retenciones que su empleador le ha efectuado en su boleta de pago mensual). 

